Esquel, de abril de 2016.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación interpuesto por la actora contra el decreto de fecha 26 de febrero de 2016 (fs. 29); y----------

------CONSIDERANDO:----------

-----El juez de la primera instancia no hizo lugar, de momento, a la medida cautelar solicitada por la actora por tratarse de un proceso sumarísimo y coincidir el objeto de la cautelar con el objeto de la demanda.----------

-----De ello se agravió la actora a fs. 32/34.----------

----El art. 244 inc. 3º del la Ley XIII-Nº 5 condiciona la admisibilidad del recurso de apelación a la existencia de un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. No basta con alegar un agravio, sino que éste debe ser irreparable.----------

------Aquellos decretos judiciales que postergan la resolución sin denegar definitivamente lo peticionado, no causan agravio definitivo y por ende no resultan apelables (conf.; SIC-CANO Nº 326/10, SIC-CANO Nº 09/11, 205/11, SIC-CANO 04/2012 y SIC-CANO 231/12 entre otras).----------

------A lo que se agrega que el recurrente solicitó con carácter de medida cautelar la intimación para que la demandada restablezca el servicio sin siquiera enunciar ni mucho menos justificar los requisitos necesarios para ese adelantamiento de la jurisdicción que se pretende, por lo que no cabe otra solución que la confirmación, por el momento, del decreto judicial objeto de apelación.----------

Sin costas de alzada atento la forma a que se resuelve (doctrina art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

-----1º) ***RECHAZAR*** el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el decreto del 26 de febrero de 2016 (fs. 29) por los considerandos señalados.-

----------**------2º)**

SIN COSTAS, ni honorarios en esta Instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------**------3º)**

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------La

presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-